



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2021-00062-00**  
**DEMANDANTE : HÉCTOR MAURICIO ARISTIZÁBAL PEÑA**  
**DEMANDADOS : LUIS ALBERTO SUAREZ SIERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, que se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía. **Sírvase proveer.**

  
**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA**  
**SECRETARIO**

**AUTO N°464**

**Medellín- Antioquia, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **HÉCTOR MAURICIO ARISTIZÁBAL PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.017.191.403, y portador de la Tarjeta Profesional N°278.335 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del señor **LUIS ALBERTO SUAREZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°5.135.273.

**CONSIDERACIONES**

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que el demandante, pretende cobrar la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, adeudada presuntamente por el demandado, en relación a un contrato de compraventa celebrado entre las partes, para hacer valer dicha obligación, el **Dr. HÉCTOR MAURICIO ARISTIZÁBAL PEÑA**, presenta como título ejecutivo los pantallazos de conversaciones establecidas mediante la plataforma Whatsapp, con el presunto deudor.

Respecto a esto, el artículo 422 del Código General del proceso, establece:

*(...)Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Asimismo, el Código de Comercio establece:



**ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.** *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

**ARTÍCULO 620. VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES.** *Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.*

**ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

Por lo anterior, y revisada la demanda, se tiene que los pantallazos de conversaciones establecidas mediante la plataforma Whatsapp, no cumplen con los requisitos de ley para ser tenidos como título valor, pues no cumple con los requisitos antes señalados.

Tampoco pueden tenerse como títulos ejecutivos, habida cuenta que los títulos ejecutivos son aquellos documentos que provienen del deudor, en el que contenga una obligación clara, expresa y exigible, características que no reúne un pantallazo de WhatsApp.

Ahora bien, respecto a la corte en **sentencia 043 de 2020**, dijo lo siguiente:

*Es evidente el avance tecnológico en las últimas décadas, situación que ha influido en la vida de los individuos, desde sus relaciones interpersonales hasta su rutina diaria. Esta circunstancia no es ajena al derecho, que debe hacer frente a los distintos retos que presentan las exigencias de la vida en sociedad, por ejemplo, a través de regulaciones que atiendan los fenómenos actuales o desde la propia administración de justicia.*



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

En relación con este último punto, más allá de la implementación de nuevas herramientas tecnológicas que favorezcan la eficacia en el ejercicio de impartir justicia y mejorar la interrelación con el usuario, los avances tecnológicos conllevan otro desafío para el derecho probatorio, pues las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Por ello, los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales.

En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género “prueba electrónica”. Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la transmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario.

(...)

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, **de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba**

A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, **los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”**

En ese orden de ideas, el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago toda vez que con la demanda no se aportó título ejecutivo, habida cuenta que los pantallazos de WhatsApp son solo prueba indiciaria, por lo tanto no cumplen los requisitos del artículo 422 del CGP, según el cual **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(...)”**

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

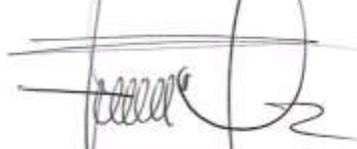
**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ**

☺

**Firmado Por:**

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1155e2455fee8156fd8c839fae5858c7329056e16960e2dc2ecad577af0d1c3c**

Documento generado en 03/03/2021 04:01:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**